

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO - Juez

E. §. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANADANTE:	CARLOS ALBERTO BARRANTE, QUINTERO
RADICADO:	11001333501120220010400
ACTUACION:	CONTESTACION

DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178 de esta misma ciudad, portadora de la tarjeta profesional N° 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto en referencia, dentro de la oportunidad legal para ello, por el presente escrito procedo a CONTESTAR la demanda presentada por medio de apoderado de la demandante, en los siguientes términos:

HECHOS

Hecho 1: Es cierto, que el demandante presto sus servicios en dicho periodo de tiempo, de acuerdo con el extracto de hoja de vida que se aporta con la contestación.

Hecho 2, 3 y 4: No me constan, pues no se encuentra probado con las pruebas aportadas con la demanda.

Hecho 5: No es cierto, se retiró el 21 de octubre de 2019, de acuerdo con el extracto de hoja de vida que se aporta con la contestación.

Hecho 6: No es cierto, en el reporte de semanas cotizadas por empleado, no es posible establecer sobre qué factores prestacionales la Entidad realizó los aportes de pensión del demandante, de conformidad con la prueba documental aportada con la demanda.

Hecho 7: este hecho contiene dos afirmaciones respecto de las cuales manifiesto: no es cierto, la Entidad realizó al demandante los aportes correspondientes por concepto de pensión, teniendo en cuenta la normatividad vigente, al momento de la relación legal y reglamentaria con el demandante, no se encuentra acreditado con las pruebas aportadas con la demanda; es cierto, que presentó reclamación administrativa ante la Entidad, de acuerdo con la prueba documental aportada.

Hecho 8: Es cierto, que presento reclamación administrativa ante la Entidad, de acuerdo con la prueba documental aportada con la demanda.

Hecho 9: Es cierto, que la Entidad dio respuesta a la reclamación administrativa mediante dicho oficio, de acuerdo con la prueba documental aportada.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Que mientras el actor mantuvo su vinculación con la Fiscalía General de la Nación, esta última entidad canceló los aportes a la seguridad social de acuerdo con el porcentaje correspondiente de ley, tal y como se desprende de la relación de las pruebas allegas por el demandante en su escrito de demanda, donde adjunta: ***“devengados y deducidos y formatos de aportes realizados”***.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente se desestimen las pretensiones de la demanda, por cuanto la Fiscalía General de la Nación realizó la cotización con base en todos los factores que la Ley

señalaba durante la vigencia de la relación legal y reglamentaria con base en el ingreso base de cotización.

EXCEPCIONES

DEL PAGO DEL SALARIO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y LOS FACTORES SALARIALES

Teniendo en cuenta los conceptos del Departamento de Administración de la Función Pública, específicamente el 153631 de 2016, que precisa:

La Ley 100 de 1993¹ como Ley marco en el Sistema General de Seguridad Social; en sus artículos 18 y 273 respecto del régimen aplicable a los servidores públicos, establece:

“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. Inciso 4. y párrafo, modificados por el artículo 5 de Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente: La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(....)

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

“ARTÍCULO 273. RÉGIMEN APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El Gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos, criterios y contenido que se expresan en la presente Ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 de la misma, podrá incorporar, respetando los derechos adquiridos, a los servidores públicos, aún a los congresistas, al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La seguridad social procurará ser universal para toda la población colombiana.”

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte el Consejo de Estado², respecto al régimen aplicable para determinar el Ingreso Base de Cotización de los servidores públicos, dispuso:

“INGRESO BASE DE COTIZACION PENSIONAL – Concepto

Como cotización o aporte se entiende que es el pago que efectúa el trabajador y su empleador, o sólo el primero en el caso de ser contratista o independiente, para tener derecho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, a los beneficios que el régimen pensional consagra. La medida para determinar el aporte se conoce como ingreso base de cotización (lbc), el cual en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente (artículo 19 de la ley 100 de 1993). Para los servidores del sector público el ingreso base de cotización “será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992” (artículos 18 de la ley 100 de 1993, 5ª ley 797 de 2003.”

(Subrayado fuera del texto)

De las normas y jurisprudencia citadas, se puede inferir que el Legislador buscó unificar el Sistema General de Seguridad Social para todos los habitantes del territorio nacional, tal y como se desprende del artículo 11; así las cosas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 691 de 1994³ que en su artículo 6º modificado por el artículo 1º de la Ley 1158⁴ del mismo año, estableció:

“Artículo 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

(Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la sentencia 00143 de 2018 del Consejo de Estado, los factores salariales que se deben incluir en el ingreso base de liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen (inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993) son aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones. Con este pronunciamiento, se rectifica la tesis sostenida por la Sección Segunda de esta lata corporación en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 que “ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor, así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al mencionado sistema.”.

La Fiscalía General de la Nación, ha realizado de manera la liquidación de los factores salariales teniendo en cuenta los derroteros normativos propios de la entidad como se establece en los soportes de liquidación y pago, sobre los cuales se ha cotizado, así:

FACTORES SALARIALES	NORMATIVIDAD	SEGURIDAD SOCIAL
Sueldo	Código Sustantivo del trabajo	SI
Bonificación por servicios	Decreto 247 1997	SI
Bonificación Judicial	Decreto 382 de 2013	SI
Bonificación por Compensación	Decreto 610 de 1998	HASTA 25 SMLMV
Bonificación por actividad Judicial	Decreto 3131 de 2005/ Dec 3900 de 2008, Concepto 31101 del 03/03/2014 de la Funcion Publica	SI
Decreto 1251 de 2009	No es factor Salarial	NO
Gastos de Representación	Decreto 1042 de 1978	SI
Indemnización de Sueldo de Vacaciones	Rad. No. : 11001-03-06-000-2010-00069-00	NO
Indemnización de Prima de Vacaciones	Consejo de Estado aplicable apartir de 2014	NO
Prima de Navidad	Decreto 1042/1978	NO
Prima de Productividad	Decreto 2460/2006 Mod Dec 3899/2008	SI
Prima de Servicios	Decreto 1042 de 1978	NO
Prima especial de Servicios	Ley 4 de 1992, Ley 332/1996 y C-681/2003 y Dec 1035/13	SI
Prima de Vacaciones	Decreto 272 de 2021- FISCALES	NO
Subsidio de Alimentación	No es pago habitual	NO
Subsidio de Transporte	Concepto 49431 de 2013 Funcion Publica	NO
	C.S.T. Dec 1258 de 1959 y Ley 344 de 1996	NO
Incapacidades y Licencias por Enfermedad /Maternidad Paternidad. Valor reconocido por cada entidad es el IBC	No se percibe salario, es una prestación económica reconocida por la EPS o la ARL. El IBC es el valor que reconozca por dicho concepto cada entidad. Corte Constitucional sentencia T-278-2018. Decreto Ley 780/2016 Artículo 3.2.1.10	No es nómina, es lo reconocido por la EPS/ARL

Por otro lado, el concepto de factor salarial ha sido objeto de análisis por parte del Departamento Administrativo de Función Pública en Concepto 54861 del 16 de abril de 2013, mediante el que se cita el Concepto 1077 de 14 de febrero de 2001, por le que esa Entidad, preceptuó:

“Esta Oficina Jurídica, describe la expresión “factor salarial” de la siguiente manera: Factor salarial es todo valor que, establecido específicamente en una norma que consagra un

beneficio prestacional o salarial, incrementa, a manera de elemento multiplicador el valor de los beneficios salariales y prestacionales que se liquidan” (subraya fuera de texto)

Adicionalmente, en lo que hace referencia a los conceptos de salario y régimen salarial se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 02 de abril de 1998:

“Sobre los pronunciamientos de las Altas Cortes, es dable asegurar que para que un beneficio económico otorgado a los empleados públicos se considere factor salarial: entre otros, para efectos de liquidar prestaciones, es necesario que la norma que la reconoce así lo indique, en razón a que la competencia para ello es exclusiva del legislador” (Subraya fuera de texto)

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Desvirtuadas como se hizo en las afirmaciones de los hechos de la demanda, podrá llegar el despacho a la conclusión que no le asiste al demandante las razones jurídicas suficientes para plantear las pretensiones en las mismas consignadas. Toda vez y como resulta probado en el proceso, mi representada la Fiscalía General de la Nación cancelo los aportes a la seguridad social de acuerdo con el porcentaje correspondiente de ley, tal y como se desprende de la relación de las pruebas allegas por el demandante en su escrito de demanda, donde adjunta: **“devengados y deducidos y formatos de aportes realizados”**.

Así mismo, resulta probado que la Fiscalía General de la Nación, cumplió con su obligación de cotizar los valores que la ley impone para efectos de cotización a pensión, sobre todo lo devengado por el accionante, como se desprende de las certificaciones por él aportadas al proceso, por lo que a la Entidad que represento, no le es dable entrar a reconocer sino lo que la ley dispone.

PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad solicita a este Despacho se sirva tener como antecedentes los aportados por el accionante en su escrito de demanda, así mismo se adjunta PDF de la solicitud ante la dependencia de la Entidad competente

ANEXOS

Acompaño esta contestación los documentos que se señalan a continuación:

- 1.- Poder debidamente conferido, anexos y PDF del correo mediante el cual se confiere poder por parte de la Entidad.
- 2. Extracto de hoja de vida.

OTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o diana.barrios@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez,

DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL
C.C. No. 52.907.178 de Bogotá
T.P. No. 178868 del C. S. de la J.